



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 6

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 948 de 1995 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 2005ER21687 del 22 de junio de 2005 se denunció contaminación atmosférica generada por un taller de mecánica, latonería y pintura ubicado en la calle 1 No. 83-41 de la localidad de Kennedy.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica al predio citado el día 4 de enero de 2006 con el fin de verificar la contaminación denunciada, de conformidad con la normatividad vigente.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A,
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3816

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 711 del 24 de enero de 2006, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

"Como fuente de emisiones atmosféricas. se identifico la actividad de lijado y pintura con lacas de automóviles, lo cual genera emisiones de vapores de COV`s.

Como elemento fuente de emisiones sonoras se identifico un compresor de 100 libras y mientras funcionaba se realizaron las respectivas mediciones auditivas y se obtuvo un Nivel Equivalente de 63.4 dB(A).

No hay sistemas de control (ductos, filtros), ni tampoco un área limitada o hermetizada para realizar la actividad de pintura, que permita el control y la adecuada dispersión de los gases y vapores de COV`s generados por dicha actividad"

Con base en el anterior concepto técnico se profirió el requerimiento No. 2007EE5429 del 27 de febrero de 2007 en el cual se insto al propietario y/o representante legal del Taller de Latonería y Pintura, para que confinara un área de pintura e implementara un sistema de extracción con ductos o dispositivos de control que garantizaran la adecuada dispersión de los gases y vapores procedentes de dicha actividad, de forma tal que se impidiese causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 5 de junio de 2008, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 19292 del 11 de diciembre de 2008, en el que se expresa lo siguiente:

"La bodega en la cual funciona el Taller de Latonería y Pintura se realizan actividades principalmente como pintura, latonería, soldaduras y arreglos en general de vehículos se observa un automotor que se encuentra en arreglo.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

14

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 6

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para la actividad de pintura que se realiza en la bodega no existe un sistema de captación de olores, vapores y partículas o un cuarto confinado y cerrado para evitar que las partículas se escapen al aire u causen molestias a los vecinos o transeúntes del lugar.

El taller de latonería y pintura no cuenta con un extractor de emisiones atmosféricas, ni un sitio confinado para cuando se realice la actividad de pinturas no se generen olores ofensivos, ni partículas que eviten ocasionar molestias a los vecinos o transeúntes del sector".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 711 del 24 de enero de 2006 y No. 19292 del 11 de diciembre de 2008, se observa que el establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA ubicado en la Calle 1 Sur No. 83-41 de la localidad de Kennedy, no instaló los dispositivos que aseguraran la adecuada captación y dispersión de los gases, vapores, olores y partículas para así evitar la contaminación atmosférica por la actividad de pintura en el taller.

Que con relación a lo anterior, el requerimiento No. 2007EE5429 del 27 de febrero de 2007, ordenaba al propietario confinara un área de pintura e implementara un sistema de extracción con ductos o dispositivos de control que garantizaran la adecuada dispersión de gases y vapores procedentes de la actividad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 6

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



RESOLUCIÓN No. 3 8 1 6

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3816

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos de sector o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 6

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 6

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 711 del 24 de enero de 2006 y 19292 del 11 de diciembre de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor JOSE LIBARDO TRUJILLO en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA ubicado en la Calle 1 Sur No. 83-41 de la localidad de Kennedy, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3816

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LIBARDO TRUJILLO en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA ubicado en la Calle 1 Sur No. 83-41 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con el requerimiento No. 2007EE5429 del 27 de febrero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor JOSE LIBARDO TRUJILLO, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO. No confinar un área de pintura y no implementar un área de extracción con ductos o dispositivos de control, que garantizaran la adecuada dispersión de gases y vapores procedentes de dicha actividad, de forma tal que impidieran causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3816

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE LIBARDO TRUJILLO en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA ubicado en la Calle 1 Sur No. 83-41 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El expediente SDA-08-2009-929 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 05 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de Control Ambiental

Proyectó: Jenny Molina Azuero
Expediente No. SDA 08-2009-929



10

